

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 338 de 4 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió para su informe el expediente instruido para modificar los epígrafes 3.º, 5.º, 8.º y 96 de la tarifa 4.ª, «Sección de artes y oficios», y los 1.º y 6.º de las clases 4.ª y 5.ª, respectivamente, de la tarifa 1.ª de industrial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que con motivo de otro de defraudación, seguido contra el sastre Don Santos Cabezeulo, por dedicarse á la confección de trajes de señora sin pagar cuota de contribución como modisto, la Sección primera del Tribunal gubernativo Central formuló una moción, que ha sido aceptada y apoyada por el mismo Tribunal en pleno, y que se dirige esencialmente á conseguir la declaración final de que los sastres están autorizados para confeccionar trajes de señoras y á reducir la cuota contributiva á que vienen sujetas las modistas, eliminándolas de la tarifa 1.ª para incluirlas en la 4.ª; que como fundamento de esta segunda reforma, afirma dicho Tribunal que las ganancias de las modistas son inferiores á las conseguidas por los sastres, puesto que aquéllas trabajan solamente dos temporadas al año, y su esfera de acción está limitada por la de muchas señoras que preparan sus propios vestidos con el auxilio de oficiales domésticas.

Que además, y al formular el Tribunal la nueva redacción que en su sentir deben recibir los preceptos fiscales, objeto de su moción, introduce en ellos algunas modificaciones de forma. Y que con Real orden de 11 de Julio último se ha remitido el asunto á consulta de este Consejo en pleno:

Considerando que el examen de los epígrafes números 3.º, 5.º, 8.º, y 96, «Sección de Artes y oficios», de la tarifa 4.ª, relativos todos á los sastres, en comparación con los epígrafes números 29 y 89 de la propia tarifa, y 1.º, clase 4.ª, y 6.ª, clase 5.ª de la tarifa 1.ª, concernientes á las modistas, convence de que los primeros se hallan autorizados por el texto final para confeccionar trajes

con destino á cualquiera de los dos sexos, puesto que la cuota se halla establecida para los industriales que se dedican á la preparación «de toda clase de prendas de vestir», á diferencia de las modistas, cuyos trabajos han de aplicarse precisamente á vestidos, abrigos y sombreros para señoras y niños:

Considerando, por lo tanto, que las innovaciones propuestas por el Tribunal gubernativo Central en los epígrafes de las tarifas alusivas á los sastres, en el sentido de que éstos se hallan facultados, desde el punto de vista fiscal, para confeccionar trajes de señora, es una aclaración conveniente y precisa, y en tal concepto se halla justificada:

Considerando que la variación de tarifa ideada respecto de los epígrafes concernientes á las modistas, con detrimento de los intereses de la Hacienda, no está igualmente demostrada, á juicio de este Consejo, el cual no comparte la creencia de que el arte del sastre sea desde luego para quien lo ejerce más lucrativo que el de la modista, porque la ganancia que de cada uno se logre depende de las circunstancias y extensión de la respectiva clientela, de la clase, destino y fin de las confecciones, y de la riqueza que atesoren y representen las prendas de vestir, extraordinaria y casi incalculable en algunas dedicadas á las señoras:

Considerando, por otra parte, que el mayor trabajo que suelen lograr las modistas al iniciarse las estaciones extremas, debe dejarse sentir igualmente por idénticos motivos en los obradores de los sastres, siendo muy de notar de todas maneras que las modistas no ha pretendido reducción de cuota ni cambio de tarifa para lograrlo, puesto que en el expediente no existe solicitud ninguna en tal sentido;

El Consejo opina:

1.º Que conviene modificar la redacción de los epígrafes 3.º, 5.º, 8.º, y 96, «Sección de artes y oficios», tarifa 4.ª, del reglamento de la Contribución industrial, en los términos propuestos por el Tribunal gubernativo Central; y

2.º Que procede conservar en la tarifa 1.ª los epígrafes números 1.º, clase 4.ª, y 6.º, clase 5.ª,

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que los citados epígrafes de la tarifa 4.ª, queden redactados en la siguiente forma

Núm. 3.º «Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños y

surtan los generos, pero no los venden, y que por contrata ó convenio hacen vestuarios para toda clase de Corporaciones.»

Núm. 5.º «Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños, empleando tejidos finos, extranjeros ó nacionales, y surten, pero no venden, dichos tejidos.»

Núm. 8.º «Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños, empleando tejidos nacionales, y surten éstos, pero no los venden.»

Queda subsistente y sin alteración alguna la nota puesta al pie del epígrafe núm. 8 citado.

Núm. 96. «Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños, sin surtir tejidos, ó sea utilizando sólo lo que les lleven los parroquianos.»

Los mencionados epígrafes continuarán comprendidos en las respectivas clases de la tarifa 4.ª, que actualmente se les asigna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1902.—T. Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se hallan vacantes en los Institutos generales y técnicos de Orense, Málaga y Salamanca, las plazas de Profesor de Dibujo, con el sueldo ó gratificación que el Profesor trasladado disfrute, por ser uno ú otra personal, según los presupuestos vigentes, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Julio de 1902, Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de igual asignatura y enseñanza en el Bachillerato general, que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y enseñanza en el Bachillerato general, en virtud de oposición, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda á los Catedráticos ó Profesores.

Los Catedráticos elevarán sus so-

licitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Noviembre de 1902. —El Subsecretario, F. Requejo.

(«Gaceta» núm. 338 de 4 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.200.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA
Registro núm. 16.069.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Belmonte y Sánchez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 de Octubre último, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Maria*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje de los Morales, diputación de Leiva; lindando por el N. con terreno franco; por el E. con la mina «María»; por el S. con «Ana», número 10.490, y por el O. con «San José», número 15.328; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la mina «María», núm. 15.582; desde el cual se medirán al O. 70 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda S. 200; segunda á tercera E. 70, y tercera á punto de partida N. 200 metros. Comprendiendo una superficie horizontal de 14.000 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 1.º de Diciembre de 1902. —Antonio Belmar.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. José María Bolt, en los días y términos que á continuación se expresan:

Núm.	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
Del 10 al 17 de Diciembre.										
15.457	Visitación y Emilia.	Demarcac.º	Cabezo de Brá.	Escombreras	Cartagena.	Pascual Molina.	"	Ginesa.	Pascual Molina Nuñez.	La Unión.
15.461	Los Intimos.	Id.	Idem de la Cruz.	Id.	Id.	Pedro Luengo.	A. Bañón.	Mi Niño. Iluminada. Santa Fé. Riqueza. San Alfonso y Virgen de las Huertas.	Manuel González. Vicente Daviu. Juan Moreno Romero. José Redondo.	Cartagena. Murcia. Cartagena. Id. »
15.469	San José.	Id.	Umbria de Escombreras.	Id.	Id.	Juan Gomis.	"	Rio Tinto Cartagenero. San Manuel.	Hs. de D. Anselmo Plazas. El mismo.	Cartagena. Id.
15.470	San Vicente.	Id.	Cabezo de Brá.	Id.	Id.	Benito Polo.	"	Filomena. Tomasito. Otiliá. Enrique y Lucía. La Angelita.	" Tomás Asensio Galván. El mismo. Enrique Diaz Arróniz. Germán Mauricio.	» Cartagena. Id. La Unión. Murcia.
15.490	Proserpina.	Id.	Barranco del Infierno.	Id.	Id.	Sd. J. Jorquera é hijos.	A. Bañón.	Rosita. Santa Cruz. Iluminada. Mi Niño. Los Intimos.	Luis Pascual del Póvil. Mariano Bueno. Vicente Daviu. Manuel González. Pedro Luengo.	Cartagena. La Unión. Murcia. Cartagena. La Unión.
Del 18 al 27 del mismo.										
15.491	Plutón.	Demarcac.º	Cabezo de los Arrodeos.	Escombreras	Cartagena.	Sd. J. Jorquera é hijos.	A. Bañón.	Mi Niño. Visitación y Emilia.	Manuel González. Pascual Molina.	Cartagena. La Unión.

15.492 Caralampio.	Idem de Brá.	Id.	Id.	La misma.	El mismo.	Tomasito.	Tomás Asensio Galván.	Cartagena.
15.493 La Tarántula.	Barranco del Conejo.	Id.	Id.	La misma.	El mismo.	Tirallinas.	José Prefasi.	La Unión.
15.495 Sagitario.	Cabezo de los Pelados.	Id.	Id.	La misma.	El mismo.	San Vicente.	Benito Polo.	Murcia.
15.502 Mi Suerte.	Barranco del Infierno.	Id.	Id.	Emeterio Ayala.	»	Filomena.	Germán Mauricio.	La Unión.
						La Angelita.	Benito Polo.	
						San Vicente.	José Prefasi.	
						Tirallinas.	Enrique Díaz Arróniz.	
						Enrique y Lucía.	Enrique Díaz Arróniz.	
						Visitación y Emilia.	Pascual Molina.	
						Paco y Pepe.	Isidoro Mínguez.	
						La Jacinta.	El mismo.	
						Tomasito.	Tomás Asensio Galván.	
						Ginesa.	Pascual Molina.	
						Tirallinas.	José Prefasi.	

Tercera sección.

Número 2.006.

HIJUELA DE EXPOSITOS DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1902.—Primer trimestre.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior. . .			
Existencia de Junio. . .			
Cobrado por fincas y rentas propias. . .			
Idem por ingresos eventuales. . .			
Idem por resultas de presupuestos anteriores. . .			
Idem por reintegros. . .			
Idem por fondos provinciales. . .			
Existencia que resultó al cerrarse definitivamente el ejercicio 1900.			
TOTAL cargo. . .	-----	-----	-----
DATA			
Por gastos de víveres, utensilios, y combustibles. . .			
Por id. de botica. . .			
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina. . .			
Por sueldos de facultativos. . .			
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes. . .			
Por id. de empleados. . .			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación. . .			
Por gastos reproductivos. . .			
Por cargas del Establecimiento. . .			
Por gastos de culto y clero. . .			
Por id. generales. . .			
Por resultas de presupuestos anteriores. . .			
Por reintegros. . .			
Por imprevistos. . .			
TOTAL data. . .	-----	-----	-----
RESUMEN			
Importa el cargo. . .			
Idem la data { Personal.			
{ Material.			
Existencia en Caja para el 4.º trimestre. . .			-----

Murcia 4 de Diciembre de 1902.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

De forma que importando el cargo 00.000 pesetas 00 céntimos y la data 00.000 pesetas con 00 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 0.000 pesetas 00 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.
Cartagena 31 de Marzo de 1902.—La Presidenta, Luisa Angosto, viuda de Briones.

Número 2.216.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALENCIA

Secretaría general.

El Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, en virtud de lo que preceptúa la Real orden de 24 de Noviembre último, aperece á los Directores de Colegios de enseñanza privada, para que cumplan, los que no lo hubieren hecho, con las prescripciones del Real decreto de 1.º de Julio anterior, señalándoles el plazo de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia de este Distrito universitario, haciéndoles presente que en lo sucesivo habrán de atenerse á las consecuencias de sus actos ejecutados con infracción manifiesta de las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público, para conocimiento de los interesados.

Valencia 2 de Diciembre de 1902.—El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

Sexta sección.

Número 2.196.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BLANCA

Don Rafael Fernández Candell, Alcalde constitucional de esta villa de Blanca.

Hago saber: Que aprobados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones que han de servir de base para el arrendamiento en subasta pública, de los arbitrios establecidos sobre el uso voluntario de pesas y medidas en el próximo año 1903 y de degüello de reses en el matadero público de ganados en dicho ejercicio y los dos siguientes 1904 y 1905, quedan los expedientes respectivos de manifiesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de diez días, durante el cual, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran con arreglo al art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; advirtiéndole que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Blanca 29 de Noviembre de 1902.—Rafael Fernández.

Número 2.224.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE OJÓS

Don José Palazón Massa, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de novecientas noventa y nueve pesetas, pagadas por trimestres vencidos, para la asistencia de cien familias pobres y casas de oficio del Juzgado y Ayuntamiento, se anuncia al público por término de treinta días contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho período puedan presentarse solicitudes por los Doctores ó Licenciados en ambas facultades, acompañadas de sus cédulas personales y copias de sus títulos profesionales.

Este pueblo consta de 327 vecinos, y el que obtenga la propiedad de la plaza, queda en libertad de

hacer igualatorios con el resto de los que no sean pobres para la asistencia gratuita.

Ojós 1.º de Diciembre de 1902.—José Palazón.—P. S. M., Jesús López y Marin.

Número 2.198.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MULA

Don Juan Artero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de las riquezas por rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares de esta villa para el próximo año 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Mula 30 de Noviembre de 1902.—Juan Artero.

Octava sección.

Número 2.228.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA UNION

Don Francisco Sánchez-Olmo y Gómez, Juez de primera instancia de la ciudad de La Unión y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte de Don Federico y Don Ginés Torralba Pedreño, ocurridas en los días de Octubre de mil ochocientos noventa y siete y primero de Abril de mil novecientos, sin descendientes ni ascendientes, llamando por término de treinta días á los que se crean con derecho á sus bienes; advirtiéndole que tiene reclamada dicha herencia su sobrino José Gilabert Torralba, en representación de su madre Doña Nicolasa Torralba Pedreño, hermana de aquéllos, fallecida con anterioridad á los mismos.

Dado en La Unión á dos de Diciembre de mil novecientos dos.—Francisco S. Olmo.—Benito Polo.

Número 2.155.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA CATEDRAL

Don Manuel Conejero Jiménez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Doy fe: Que en diligencias que se siguen en dicho Juzgado y mi actuación, se dictó auto en trece del actual, que comprende la siguiente parte dispositiva:

«No ha lugar á proveer sobre el requerimiento interesado para el abono á los peritos D. Vicente Sanjuan, D. Antonio Marin y D. Antonio González, de los honorarios que se dice por los mismos devengados en el juicio sobre alimentos provisionales á que se refiere el testimonio que encabeza estos autos, reservándoles su derecho para que lo ejerciten en la forma procedente; acredítese en autos la pobreza de D.ª Tarsila Albacete, ó en otro caso reintégrese por la misma al correspondiente, el papel invertido á su instancia, así como el que ocupan las actuaciones de los folios diez y seis al treinta inclusive, sin expre-

sa imposición de costas en las diligencias practicadas con motivo de la reclamación de aludidos peritos. Lo mandó y firma el Sr. D. José Soler, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia, de que yo el Escribano, doy fe.—José Soler.—Ante mí: Manuel Conejero.»

Cuyo auto fué notificado en los estrados del Juzgado en diez y nueve del actual, por haber fallecido el perito D. Antonio Marin Martínez. Y para la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente que firmo en Murcia á veinticinco de Noviembre de mil novecientos dos.—Manuel Conejero.

Número 2.177.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LORCA

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador Don Mariano Alcázar Puche y Puche, á nombre de Don Juan Baleriola Martínez y Sor Maria Jesús Baleriola Martínez, contra la Compañía de Aguilas, sobre reclamación de una mina, se emplaza á la citada Compañía, y en su representación á su Director Gerente, cuyo domicilio se ignora, para que en el improrrogable término de nueve días, y uno más por cada treinta kilómetros del punto en que tenga su residencia la expresada Compañía, fuera de que lo sea en la villa de Aguilas, y á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en los autos personándose en forma; aperecido con que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, y haciéndose constar que las copias simples se encuentran en la Escribanía.

Lorca veintiuno de Noviembre de mil novecientos dos.—El Actuario, Fulgencio Palomera.

Número 2.158.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE YECLA

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. Tomás Pérez y Pérez, ha acordado en providencia de esta fecha, sea citado por la presente el testigo Vicente García Sánchez, vecino de Jumilla y Guardia particular jurado que fué de la labor llamada de la Torre, del término de la misma, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes á su inserción en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue sobre hurto de esparto, número treinta y tres, de mil novecientos uno; bajo aperecimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Yecla veintiséis de Noviembre de mil novecientos dos.—El Actuario, Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 2.227.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE DOLORES

Don Bruno Farina y Talens, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el preste edicto se cita, lla-

ma y emplaza á José Campoy Ródenas, entendido por Domingo Pérez Ruiz, de treinta y dos años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Murcia, sin instrucción y con antecedentes penales, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de presente en el *Boletín oficial* y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado para ser notificado de una resolución de la Superioridad.

Dado en Dolores á dos de Diciembre de mil novecientos dos.—Bruno Farina.—Por su mandado, Joaquín Valdés.

Anuncios.

Un Profesor de primera enseñanza establecido en Madrid, teniendo que atender á su salud, se ofrece como auxiliar de Secretaría de Ayuntamiento ó particular en un pueblo cualquiera de la provincia: escribid, Guillermo López. Espada 9, Madrid.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Tip. de J. Hernández Guijarro.